Puerto Madryn, de Mayo de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. C. F. S/ Medidas de protección de (F. A. SOTO)" Expte. 136 Año 2013**, venidos del Juzgado de Familia Nº 1 y lo dispuesto en el Art. 130 de la Ley III Nº 21, que ordena que una vez recibidos los autos, la Cámara de Apelaciones deberá tomar conocimiento personal y directo del menor de edad y del grupo familiar, bajo pena de nulidad, corresponde expedirse al respecto.

El derecho de los niños y niñas a ser oídos se encuentra consagrado en el art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño, el cual expresa: *"Los Estado Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño... Con tal fin, se dará en particular al niño la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño..."*.

Esta necesidad de ser oído no implica un mero formalismo, por el contrario, la necesidad de la audiencia a tono con la manda constitucional implica para los jueces avocados al tratamiento de la causa, la posibilidad de conocer la expresión del niño y tomar contacto directo con él.

Por ello, y teniendo en cuenta que este Excmo. Cuerpo ya ha tomado contacto con el menor y su grupo familiar, tal cual surge de la audiencia celebrada ante esta Cámara a fs. 660, por una cuestión de economía, celeridad procesal y con el fin de expedirse sin más trámite sobre el fondo de la cuestión planteada, a fin que la misma no se torne abstracta, resulta innecesaria la celebración de la audiencia que dispone el art. 130 de la Ley III Nº 21, debiendo correr vista a la Asesora de Familia e Incapaces respecto de la totalidad de las actuaciones y de lo precedentemente resuelto.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1) DECLARAR innecesaria la celebración de una nueva audiencia conforme el art. 130 de la Ley III Nº 21.

2) CORRER vista de las presentes actuaciones y de lo precedentemente resuelto a la Asesoría de Familia e Incapaces por el término de tres días.

3) REGISTRESE, NOTIFÍQUESE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrado bajo Nº /13 SIF CAPM.